



Recurso nº 1027/2023 C.A. Región de Murcia nº 78/2023

Resolución nº 1133/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial interpuesto por D. A.G.J., en representación de la mercantil MUNDO GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L., contra su exclusión del procedimiento de contratación "*Adquisición e instalación de mobiliario destinado al Centro de Salud de Caravaca de la Cruz dependientes de la Gerencia IV-Noreste*", con expediente referencia CS/9999/1101098388/23/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 31 de mayo de 2023, el Servicio Murciano de Salud convocó licitación por procedimiento abierto para la contratación de adquisición e instalación de mobiliario destinado al Centro de Salud de Caravaca de la Cruz dependientes de la Gerencia IV-Noreste, susceptible de ser financiado en el marco del eje REACTEI del programa operativo FEDER de la Región de Murcia 2014-2020.

El valor estimado del contrato asciende a 177.247,70 €, con división del objeto en once lotes.

La fecha máxima para la presentación de ofertas quedó fijada en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público hasta las 14:00 horas del día 15 de junio de 2023.

Segundo. La licitación se ha desarrollado por el procedimiento abierto para los contratos de suministros no sujetos a regulación armonizada, de conformidad con los trámites



previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Dentro del plazo presentaron ofertas las empresas relacionadas en el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, entre ellas, la ahora recurrente, MUNDO GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L. (lotes 2, 3, 8, 9, 10 y 11).

En el acta levantada y, en relación con la oferta de la recurrente, se hace constar que MUNDO GESTION DE SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L. no aporta Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) y se ordena requerirle para su subsanación.

Cuarto. La mesa de contratación del Servicio Murciano de Salud en la reunión convocada el día 27 de junio de 2023 con el fin de analizar las subsanaciones y proceder a la apertura de las ofertas sobre los criterios de adjudicación subjetivos; en relación con la primera cuestión y sobre la recurrente hace constar en el acta levantada que:

“La Mesa acuerda excluir del procedimiento al licitador MUNDO GESTION SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L., al no haber aportado la documentación subsanación de la presentada inicialmente en el sobre A”.

Quinto. En contra de la exclusión de la licitadora, su representante con fecha 18 de julio de 2023 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando la estimación del recurso fundada en su indebida exclusión y se acuerde la admisión de la misma al procedimiento de licitación referido.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido a todas las empresas concurrentes un trámite de audiencia por un plazo común de cinco días, si bien, ninguna de ellas ha presentado alegaciones.

Séptimo. Por Acuerdo de este Tribunal de 28 de julio de 2023 se declara que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y se concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. La recurrente, MUNDO GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L. ha presentado oferta a varios lotes, por lo que goza de legitimación activa para interponer el recurso especial contra su exclusión, al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros no sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, letra a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €; y se contrae a una actuación susceptible de recurso, la exclusión ex artículo 44.2, letra b) de la LCSP, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles pues no es de aplicación el plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de



Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión del acuerdo exclusión y no de adjudicación.

Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La representación de la mercantil recurrente, MUNDO GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L., considera que el acto de exclusión es contrario a Derecho, calificando que incurre en un vicio de nulidad de pleno Derecho y subsidiariamente, en anulabilidad por ser contrario al artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Con la cita literal del precepto reglamentario referido y con apoyo en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) de aplicación subsidiaria, considera que la actuación de la mesa de contratación al acordar su exclusión es contraria a Derecho. De esta forma, expone que:

“Mediante acuerdo de 21 de junio de 2023, notificado a mi mandante el 23 junio (viernes), se concedió a esta parte un plazo para subsanar la falta de presentación de un documento, del que mi mandante ya disponía y que fue omitido por error, plazo que era inferior a los tres días señalados por el art. 81.2 del RD 1098/2001, y muy inferior al plazo de 10 días al que alude el art. 73 de la LPAC, de aplicación subsidiaria, requiriéndosele para aportar dicho documento antes de las 14 horas del día 26 de junio (lunes).



El acuerdo objeto del presente recurso, interpreta el citado precepto 81.2. del RD 1098/01, que permite la subsanación de defectos u omisiones en la documentación presentada en un plazo no superior a tres días hábiles, de forma excesivamente formalista y contraria al espíritu del citado Reglamento y al principio de concurrencia que exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumple con los requisitos exigidos”.

Con cita de varios Informes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de Resoluciones de este Tribunal favorables a la subsanación de la documentación administrativa, estima la defensa de la recurrente, que la no admisión de su documentación (DEUC) es contraria a Derecho y así expresa que:

“En este caso, la omisión consistía en la falta de aportación del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), documento que como hemos acreditado ya cumplía al momento de la presentación de la solicitud y, en consecuencia, también en el momento en que concluía el plazo de presentación de proposiciones.

El requerimiento para su aportación, notificado el viernes 23 de junio, dejaba a mi mandante un plazo inferior a UN DIA HABIL, pues el documento debía presentarse según dicho requerimiento antes de las 14 horas del lunes 26.

El documento requerido, el cual, como decimos, fue presentado el día 27 de junio como ha quedado acreditado, transcurrido un único día hábil desde el acceso a la notificación en sede electrónica.

Debe tenerse en cuenta que al art. 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas otorga un plazo de 10 días desde la puesta a disposición, para el acceso a las notificaciones practicadas por medios electrónicos, antes de que las mismas se entiendan rechazadas.

Por dicha circunstancia, resulta que en la práctica, habiéndose producido la puesta a disposición el jueves 22 de junio, y estableciéndose un plazo para la subsanación que vencía el lunes 26 de junio, la concesión de tan breve margen de plazo, hacía muy difícil e



incluso imposible el cumplimiento del requerimiento en la fecha indicada, ya que el acceso al documento podía producirse durante 10 días desde la puesta a disposición, y en consecuencia, una vez vencido el plazo para subsanar la omisión advertida, lo que supone la vulneración del citado artículo 81.2 del RD 1098/2001 que determina la nulidad del acuerdo objeto del presente recurso.

En definitiva, mi mandante ha dado cumplida justificación al requerimiento de subsanación, habiendo mediado únicamente un día hábil entre el acceso al requerimiento en sede electrónica (el viernes 23 de junio) y la presentación del documento (el martes 27), de modo que, por los motivos expuestos, procede la declaración de nulidad del acuerdo de exclusión, que deberá ser anulado, declarándose su derecho a continuar en la licitación”.

Con todo ello, se suplica la estimación del recurso para que, con anulación del acuerdo de exclusión de la recurrente, se ordene su admisión a la licitación para los lotes a los que ha presentado su oferta.

Sexto. Por lo que respecta al informe del órgano de contratación remitido a este Tribunal, de fecha 31 de julio de 2023 y suscrito por la Jefa de Servicio de Obras y Contratación del Servicio Murciano de Salud, se opone a la anulación del acuerdo de exclusión de la recurrente y rebate la interpretación laxa sostenida de contrario sobre la subsanación de la documentación administrativa y sus plazos.

Para contra argumentar las pretensiones anulatorias de la recurrente excluida, esgrime que:

“En relación con el fondo del asunto planteado en el recurso, y haciendo un recopilatorio de los antecedentes del caso, cabe indicar que la recurrente concurrió a la licitación indicada al inicio, en concreto a los lotes 2, 3, 8, 9, 10 y 11; en este sentido, una vez abiertos por la Mesa de contratación en fecha 21 de junio de 2023 los sobres A comprensivos de la documentación previa administrativa (en concreto el documento DEUC y un Anexo con una serie de datos del licitador), se constata que la empresa en cuestión aporta el citado Anexo pero no el DEUC (aporta en su lugar un documento que el licitador denomina MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE COMPLEMENTARIA AL DEUC, y que no era ni exigible ni sustituto, obviamente, del citado DEUC (Se adjunta con el presente informe para su



visionado); así las cosas, se requiere a la empresa la aportación del DEUC debidamente firmado mediante escrito de ese mismo día concediéndole un plazo de subsanación que finalizaba el 26 de junio a las 14:00 horas con indicación expresa de la dirección url en la que debía aportar el documento requerido (<https://sede.carm.es/sms/licitacion>), petición esta de subsanación que se efectuó a tenor de lo dispuesto expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas en la Cláusula 10.1.1 así como el art.140 de la LCSP.

Dicho requerimiento fue aceptado por la empresa tal y como consta en el documento nº 9.1 del expediente remitido”.

Además, el informe del órgano de contratación en contra de lo expuesto por la recurrente subraya que:

“Notificada esta exclusión a la mercantil MUNDO GESTION DE SERVICIOS INTEGRADOS CEE S.L con fecha 28 de junio de 2023, la misma interpone recurso especial en materia de contratación a cuyos efectos alega lo incorrecto de tal decisión en base, por un lado, a lo contemplado en el art. 81.2 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que dice lo siguiente:

(...).

Así pues, hay que entender que la recurrente no cuestiona la petición de subsanación efectuada, ni la recepción por la misma ni el hecho de que el DEUC no se hubiera aportado inicialmente, sino el plazo concedido para aquella subsanación, de tal manera que si fuera correcto lo alegado por ella habría que aceptar el documento DEUC que presentó pero ya el 27 de junio fuera del plazo concedido que era el 26 de junio a las 14:00 horas.

Pero es aquí, en nuestra opinión, donde se produce la confusión de la recurrente en el sentido de que pretende acogerse a unos preceptos incorrectos para ampararse en que el plazo de subsanación tendría que haber sido de 3 días hábiles y todo ello conforme a lo regulado en el art.81.2 del RD 1098/2001 mencionado o, supletoriamente, haber concedido 10 días hábiles a tenor de lo previsto en el art. 74 de la LPAC cuando lo cierto es que ninguno de estos artículos son aplicables al caso”.



Por otro lado, para finalizar el informe del órgano de contratación pone en conocimiento de este Tribunal, además de la presentación extemporánea del DEUC requerido, cuanto sigue:

“Por último, se quiere hacer mención a otra cuestión y es que MUNDO GESTION DE SERVICIOS INTEGRADOS CEE S.L afirma haber presentado el DEUC firmado el 27 de junio de 2023 a cuyos efectos aporta el justificante expedido por la Plataforma de Licitación Electrónica del SMS.

Pues bien, según ese justificante el mismo se presentó el 27 de junio a las 9:51 mientras que la sesión de la Mesa de apertura de los sobres B y, por consiguiente, de comprobación de las subsanaciones efectuadas, tuvo lugar ese mismo día a las 8:30 por lo que aun en el caso hipotético de haber hecho una última comprobación a si se había presentado o no el DEUC, tampoco se pudo constatar tal hecho; pero más aún, y esto es una cuestión meramente técnica que solo sirve para explicar mejor lo desafortunado del caso, y es que MUNDO GESTIÓN presentó supuestamente ese DEUC a través de un conducto improcedente, esto es, que no lo presentó a través del canal previsto para las subsanaciones en la Plataforma de Licitación, sino que lo presentó como si de una nueva propuesta se tratara; así este detalle, que es una cuestión del diseño y la arquitectura de nuestra Plataforma es lo que provocó que no viéramos si la empresa presentó algo o no, e incluso no tuviéramos conciencia de que supuestamente presentó el DEUC hasta que interpuso el recurso, puesto que ni subió el documento por donde se le indicó ni se indagó que el documento pudiera estar en otra “casilla” de nuestra Plataforma, de modo que a fecha de hoy, e insistimos por una cuestión meramente técnica y estructural, lo único que sabemos es que hay un documento subido el 27 de junio a las 9:51 por la recurrente, pero no podemos acceder a su contenido, esto es, que ni siquiera nosotros podemos constatar que allí haya un DEUC firmado por la empresa, documento que tampoco lo ha aportado la licitadora en su recurso”.

Séptimo. Procede entrar en el fondo del asunto, para distinguir si la subsanación requerida a la recurrente fue presentada o no en plazo, pues de resultar extemporánea la consecuencia jurídica no puede ser otra que la no admisión en la licitación en los términos acordados por la mesa de contratación del Servicio Murciano de Salud.



En esencia, no es discutible que procede el requerimiento de subsanación, sino que el objeto de controversia es si el plazo concedido para la misma es conforme a Derecho, y si ha de atenderse a la pretensión de la recurrente de admitirlo, a su juicio, pues solo ha transcurrido un día más del límite fijado en el requerimiento.

Este Tribunal en la Resolución 1051/2020, de fecha 5 de octubre ya destacó que:

“Pues bien, siendo cierto que las mercantiles recurrentes no aportaron la documentación administrativa o general en la forma exigida por los Pliegos, también lo es que tal omisión es susceptible de subsanación mediante su aportación de conformidad con los artículos 81.2 y 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) por cuanto que dicha omisión se refiere a la acreditación de requisitos existentes, no a la existencia misma de los requisitos y no afecta a la formulación de las ofertas”.

De acuerdo con lo anterior, la mesa de contratación del Servicio Murciano de Salud ordenó la subsanación, si bien y en contra de lo expresado por la recurrente no es de aplicación el plazo subsidiario del artículo 74 de la LPAC, pues ya existe un plazo especial para estos procedimientos establecida por la normativa sobre contratación pública.

El artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001 dispone:

“2. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.

Como vemos, esta norma se limita a fijar un plazo máximo.

Por su parte, el artículo 141 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que debe prevalecer sobre la anterior norma reglamentaria, establece lo siguiente:

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

La LCSP no habla ya de un plazo máximo, sino del plazo que se debe conceder.

La disposición adicional duodécima de la LCSP establece que:

“Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

En el presente caso, la notificación se produjo el día 23 de junio de 2023, a las 8,27 horas. Dado que el plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto (artículo 30.3 de la Ley 39/2015) y que el último día del plazo no es inhábil, conforme al artículo 141 de la LCSP, y a pesar de lo indicado en el requerimiento, la empresa recurrente tenía derecho a que el plazo finalizase a las 24 horas del día 26 de junio, siendo los tres días naturales completos que debían concedérsele los días 24, 25, y 26 de junio.

Al haber presentado la recurrente la subsanación de su oferta el día 27 de junio a las 9,51 horas, lo ha sido fuera del plazo concedido (26 de junio, a las 14,00 horas), y del plazo que por ley le correspondía (26 de junio, a las 24,00 horas).



Por tanto, al no presentarse la subsanación en plazo, la exclusión acordada es conforme a Derecho, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Además, la empresa recurrente presentó la subsanación a través de un canal inadecuado de la plataforma, de tal modo que el órgano de contratación no ha podido acceder a su contenido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar D. A.G.J., en representación de la mercantil MUNDO GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L., contra su exclusión del procedimiento de contratación "*Adquisición e instalación de mobiliario destinado al Centro de Salud de Caravaca de la Cruz dependientes de la Gerencia IV-Noreste*", con expediente referencia CS/9999/1101098388/23/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA



LOS VOCALES